

te el testimonio de que hablan los arts. 391, 392 y 393 en la forma y para los efectos en ellos prevenidos: art. 400, tomo 1°

No se puede interponer pasado el término: art. 408, tomo 1°

Desistimiento: arts. 409 y 410, tomo 1°

Por denegacion de la certificacion para interponer recurso de casacion por infraccion de ley: arts. 1703 y 1707, tomo 4°

Por la no admision del recurso por quebrantamiento de forma: artículos 1755 á 1759, tomo 4°—Véase *Recurso de casacion*.

RECURSO DE REPOSICION.—Es improrogable el término para proponerlas: art. 310, tomo 1°

Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia. Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida. Si no se llenaran estos dos requisitos, declarará de plano, y sin ulterior récurso, no haber lugar á proveer. De las demas providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia con exclusion de los expresados por la ley, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias: art. 376 y 377, tomo 1°

Sustanciacion: arts. 378 y 379, tomo 1°

Apelacion contra la resolucion: arts. 380 y 381, tomo 1°

No se puede interponer pasado el término: art. 408, tomo 1°

Desistimiento: arts. 409 y 410, tomo 1°—Véase *Caducidad de la instancia*

Contra autos declarando ésta: arts. 416 y 417, tomo 1°

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.—Contra resoluciones de Jueces de primera instancia: art. 381, tomo 1°

Contra las de las Audiencias: arts. 401 y 403, tomo 1°

Desistimiento: arts. 409 y 410, tomo 1°—Véase *Juicio de responsabilidad civil*.

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incu-

rido en ella. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Trascurrido este plazo quedará prescrita la accion. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificacion ó testimonio que contenga: 1° La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio. 2° Las actuaciones que en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infraccion de ley ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablarán los recursos ó reclamaciones procedentes. 3° La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. La certificacion ó testimonio á que se refiere el artículo anterior, se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos. El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentacion del escrito. El Juzgado ó Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos. Si trascurrieren diez dias, á contar desde la presentacion del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificacion ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales, si lo estima más conveniente, y no fueren necesarios para la ejecucion de la sentencia.

En estos casos, se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía. Cuando

la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelacion en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito. Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios, no se dará otro recurso que el de casacion. La Sala tercera del Tribunal Supremo, conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablaren contra Magistrados de las Audiencias. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que re reclame de la Audiencia certificacion de los votos reservados, ó negativa en su caso. Recibida dicha certificacion, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algun voto reservado sobre la resolucion que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis dias para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demas Magistrados del Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal. En todo caso la sentencia que absuelve de la demanda de responsabilidad, condenará en todas las costas al demandante; y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda. En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia autorizada en forma al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan: artículos 903 á 916, tomo 2°

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaido en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el apremio: artículo 917, tomo 2°

Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al fiscal á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal inste y proponga lo que estime procedente: art. 918, tomo 1°

RECURSO DE REVISION.—Habrá lugar á la revision de una sentencia firme: 1° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisi-

vos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocido y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues. 3° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia. 4° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta. El recurso de revision solo podrá tener lugar cuando hubiere recaido sentencia firme: arts. 1796 y 1797, tomo 4°

El plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieron los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2,000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12,000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte. Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision, despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano: artículos 1798 á 1800, tomo 4°

El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive. Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho: art. 1801, tomo 4°

Sustanciacion: arts. 1802 á 1805, tomo 4°

Decision: arts. 1806 á 1810, tomo 4°

RECURSO DE SUPLICA.— En incidentes de recusacion: art. 237 tomo 1º

Es improrogable el término para interponerle: art. 310, tomo 1º

Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días. Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposicion, dictándose la resolución previo informe del Magistrado Ponente: art. 402, tomo 1º

Recurso contra su determinacion: art. 404, tomo 1º

Habiendo hecho uso del recurso de aclaracion, el término para interponer el de súplica se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó deniegue la aclaracion: art. 407, tomo 1º

Desistimiento: arts. 409 y 410, tomo 1º

Contra autos declarando ésta: arts. 416 y 417, tomo 1º

RECUSACION.— Los Jueces y Magistrados, cualesquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legítima: art. 188, t. 1.º

Son causas legítimas de recusacion: 1ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes. 2ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito. Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado. 3ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta. 4ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo. 5ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito. 6ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa. 7ª Tener pleito pendiente con el recusante. 8ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante. 9ª Amistad íntima. 10. Enemistad manifiesta: art. 189, tomo 1º

Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse. Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso. Contra estas

resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216: art. 190, tomo 1º

Solo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusacion: art. 191, tomo 1º

La recusacion se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella. Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido ántes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia. No justificándose este extremo será desestimada la recusacion. En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo. Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia: arts. 192 y 193, tomo 1.º

La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando constituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio. Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar. En todo caso se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso: arts. 194 y 195, tomo 1.º

Sustanciacion: arts. 197 á 217, tomo 1.º

No suspenda el pleito: art. 201, tomo 1.º

En los juicios verbales y demas de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia: art. 218, tomo 1.º

Sustanciacion: arts. 219 á 233, tomo 1.º

De auxiliares de los Tribunales y Juzgados: Sustanciacion: arts. 234 á 237, tomo 1.º

No podrán serlo durante la práctica de cualquiera diligencia ó citacion de que estuvieren encargados: art. 243, tomo 1°.

No se se suspende el curso del pleito: art. 244, tomo 1°.

Luego que sea firme el acto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado: arts. 246 y 247, tomo 1°.

Vista: art. 321, tomo 1°.

De Magistrados que entren á completar Sala: arts. 326 á 328, tomo 1°.—Véase *Árbitros, Amigables componedores y peritos*.

REFORMA DE APUNTAMIENTO.—Véase *Apuntamiento*.

REGISTRO DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—Debe llevarse de las impuestas á auxiliares y subalternos: art. 458, tomo 1°.

REGISTRO DE SENTENCIAS.—En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6° del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda. Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V° B° del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales: art. 365, tomo 1°.

REHABILITACION DEL QUEBRADO.—Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán, concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el título XI, lib. IV del Código de Comercio. Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámi-

tes dictará el Juez la resolucion que estime justa con arreglo á dicho artículo. El auto que recaiga será apelable en ambos efectos: art. 1388, tomo 3°.—Véase *Juicio de quiebra*.

REINTEGRO.—Del papel de oficio: art. 248, tomo 1°.

RELATOR.—Autorizará las actuaciones judiciales correspondientes: art. 249, tomo 1°.

Nota que debe poner en los escritos y recibo de los mismos y de los documentos: art. 250, tomo 1°.

Firma de las actuaciones: art. 253, tomo 1°.

Morosidad en las actuaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos: arts. 279 y 280, tomo 1°.

Recibos de exhortos suplicatorios, etc.: art. 290, tomo 1°.

Dará cuenta de palabra del despacho ordinario: art. 315, tomo 1°.

Da cuenta de los asuntos: art. 318, tomo 1°.—Véase *Apuntamiento y Secretario*.

Dará cuenta del trascurso de los términos para la caducidad de la instancia: art. 413, tomo 1°.

Su correccion disciplinaria: arts. 445, 449 á 451 y 458, tomo 1°.

Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°.—Véase *Recusacion*.

RENDICION DE CUENTAS.—En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deben dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administracion á eleccion del dueño: art. 63, tomo 1°.

REPARTIMIENTO.—Están sujetos á él todos los negocios: arts. 430 y 431, tomo 1°.

Las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinoso, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilacion dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite. En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres dias. Fuera de estos casos los Jueces que dicten pro-

videncia en un negocio que no estuviere repartido será corregido disciplinariamente con arreglo á lo dispuesto por la ley: arts. 432 y 433, tomo 1º

El Repartidor o Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.—El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demas negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales. Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías: arts. 434 á 436, tomo 1º

RÉPLICA.—De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor para esperar un término de diez dias, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica: art. 546, tomo 1º

Renuncia: art. 547, tomo 1º

En ella se fija definitivamente la cuestion: art. 548, tomo 1º

En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran. Tambien pedirán por medio de un otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba: art. 549, tomo 1º

REPOSICION.—Véase *Recurso de Reposicion*.

REPRESION.—Es correccion disciplinaria: art. 449, tomo 1º

REQUERIMIENTO.—Se hece al procurador: art. 6º, tomo 1º

Los requerimientos se harán notificando al requetido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberlo hecho: art. 275, tomo 1º—Véase *Notificacion*.

Correccion por falta ó morosidad: art. 280, tomo 1º

En el extranjero: art. 300, tomo 1º

RESOLUCIONES JUDICIALES.—Su notificacion en rebeldía: arts. 281 á 283, tomo 1º

Las propone y redacta el Ponente: art. 336, tomo 1º

Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados de carácter judicial, se denominarán *Providencias, Autos y Sentencias*: art. 369, tomo 1º

Serán prevenidas dentro de término: art. 375, tomo 1º

Quedarán firmes trascurrido el término para recurrir: art. 408, tomo 1º

Son nulas las que se dictan bajo la intervencion y la fuerza: art. 442, tomo 1º—Véase *Autos, Autos para mejor proveer, Providencias, y Sentencias*.

RESPONSABILIDAD.—Véase *Costas, Indemnizacion de perjuicios, Multa, Prision, Correccion disciplinaria, Recurso de responsabilidad y Caducidad de la instancia*.

RETRACTO.—En las demandas en que se ejerciten acciones de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante, art. 63, tomo 1º

Las primeras diligencias se practicarán sin necesidad de fuero respectivamente: art. 432, tomo 1º

Solo se exigirá el acto de conciliacion en el caso de seguirse el pleito: art. 461, tomo 1º

Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere: 1º Que se interponga dentro de los nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta. 2º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea. 3º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumda, del título en que se funde el retracto. 4º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta. 5º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años. 6º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años. 7º Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten: art. 1618, tomo 3º

El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la de-

manda además de los nueve días, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo: art. 1619, tomo 3°

Si la venta se hubiera ocultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acredite que el retrayente ha tenido conocimiento de ella. Para dicho objeto se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion: arts. 1620 y 1621, tomo 3°

Sustanciacion: arts. 1622 á 1627, tomo 3°

Ejecucion de la sentencia: arts. 1628 á 1630, tomo 3°

RETROACCION DE LA QUIEBRA.—La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residiria en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte se dirigirán al Comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra: arts. 1366 y 1367, tomo 3°

Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes: Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á estas. Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040. Estos estados se comprobarán y visarán por el Comisa-

rio, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extra-judiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del Comisario. Tambien formarán los síndicos otro estado de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino parte; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al Comisario, quien, en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion: arts. 1368 á 1370, tomo 3°

Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicacion del art. 138 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor: art. 1371, tomo 3°

Sustanciacion: arts. 1372 á 1374 y 1379, tomo 3°

Reintegro en la masa de enajenaciones fraudulentas: arts. 1375 y 1377, tomo 3°

Ejecucion de las providencias relativas á estos extremos: art. 376, tomo 3°—Véase *Juicio de Quiebra*.

S

SALA.—Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres Magistrados por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas, ni de siete en este. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos: art. 417, tomo 1°

Se completa cuando falte número: arts. 326 á 329, tomo 1°

Habiendo cedido á la intimidacion ó á la fuerza declarará nulo lo actuado: art. 442, tomo 1°

SECRETARIO.—Autorizará las actuaciones judiciales que le correspondan: art. 249, tomo 1°